



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 1078/2004/1/CNC1

Reg. Nro. 995 /2017

En la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, se reunió la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por la jueza María Laura Garrigós de Rébora y los jueces Gustavo A. Bruzzone y Luis M. García, asistidos por el secretario de cámara Santiago Alberto López, a fin de resolver el recurso de casación deducido en la causa **1078/2004/1/CNC1** caratulada **“CAMPOS, Juan José s/ recurso de casación”**, de la que **RESULTA:**

1º) Con fecha 18 de abril de 2016, el juez a cargo del Juzgado de Ejecución Penal n° 4 resolvió, en lo que aquí interesa, **“HACER LUGAR** a la aplicación del estímulo educativo previsto en el art. 140 de la ley 24.660 respecto de Juan José CAMPOS y, en consecuencia, **REDUCIR** en **SIETE MESES** los plazos para su avance en la progresividad del régimen penitenciario...” (fs. 348/349)

2º) Contra esa decisión interpuso recurso de casación la Defensora Pública Coadyuvante Patricia García, a cargo de la Unidad de Letrados Móviles ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal n° 1, que fue concedido (fs. 371) y mantenido (fs. 383).

La Defensa ha canalizado sus agravios por la vía de los dos supuestos contemplados en el art. 456, CPPN.

En primer lugar la defensa se agravia porque se ha reconocido una reducción menor a la pretendida. Como motivo sustantivo de casación, sostiene que el *a quo* ha incurrido en errónea interpretación del art. 140 de la ley n° 24.660 en tanto no hizo lugar a la reducción pretendida por estimar ciertos cursos acreditados por el condenado no eran cursos anuales o equivalentes en los términos del inciso “b” de la disposición citada. La defensa argumenta sobre lo que debe entenderse en ese marco por curso profesional y que la reducción opera por el contenido del curso y no por su duración temporal. En



definitiva, impetra que se case la decisión recurrida y se declare que corresponde reconocer una reducción adicional de dos meses de los plazos para el avance en las fases o períodos de la progresividad del régimen penitenciario, por razón de esos ocho cursos, y un total de dieciséis meses.

En segundo lugar, se agravia de que no se le haya reconocido una reducción por ciclos lectivos anuales cursados en los años 2004 y 2005 similar a la que se le asignó por los ciclos 2007, 2008 y 2009, y que, a su vez, el juez no fundó esa decisión de apartarse del criterio de asignación por lo que deviene arbitraria.

En último orden, y como motivo formal alegó inobservancia de las formas sustanciales del proceso, en tanto la decisión del juez, más allá de las pretensiones de la fiscalía, habría afectado el principio acusatorio, el derecho a la defensa en juicio y de imparcialidad del juzgador.

A este respecto, sostuvo que el juez ha rechazado la reducción de plazos solicitada por la defensa a pesar del dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal, quien había concordado parcialmente con la defensa en que correspondía ampliar la reducción de plazos a once meses, proponiendo se reconociesen dos meses por los cursos de formación profesional de pintura decorativa, los dos módulos de taller de informática y luego un mes por cada ciclo lectivo cursado (años 2004, 2005, 2007, 2008 y 2009). Con cita de cierta jurisprudencia argumentó que no discute el carácter vinculante del dictamen fiscal, sino el respeto por el sistema acusatorio y que, ante la ausencia de oposición fiscal, no hay contradictorio que resolver.

3º) Durante el plazo de oficina la defensa se presentó a ampliar fundamentos (fs. 389/390). Superada la instancia del art. 468 CPPN (fs. 392), el presidente llamó autos para sentencia.

Practicada la respectiva deliberación, el tribunal arribó al siguiente acuerdo.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 1078/2004/1/CNC1

Y CONSIDERANDO:

El juez **Luis M. García** dijo:

1. Tres son a mi juicio las cuestiones involucradas en el recurso interpuesto: a) la interpretación del inc. b del art. 140 de la ley 24.660, en cuanto reconoce la reducción de dos meses en los plazos de la progresividad “por curso de formación anual o equivalente”; b) la interpretación que merece el inc. a, art. 140 de la citada ley, y la reducción que corresponde reconocer por haber aprobado las materias y la finalización del Ciclo Básico Común de la Universidad de Buenos Aires al que asistió en los años 2004 y 2005; c) la alegada infracción al principio acusatorio y la lesión a la defensa en juicio.

2. El representante del Ministerio Público, al dictaminar sobre la petición de la Defensa Pública para que se apliquen las reducciones solicitadas a tenor del art. 140 de la Ley de Ejecución de la Pena privativa de Libertad, concordó con ésta en que correspondía reconocer una reducción de dos meses por los dos módulos del taller de informática (certificados 333 del legajo principal), dos meses por el curso de formación profesional de “Pintura Decorativa sobre Madera o Tela” (certificado a fs. 337/338), y dos meses por los dos años en que el condenado cursó el Ciclo Básico Común (328/329).

El juez de ejecución disintió del alcance asignado por la defensa y la fiscalía al art. 140 de esa Ley, y concedió sólo un mes de reducción por la realización de esos cursos profesionales, afirmando que como se trata de cursos cuatrimestrales, no ostentaban el carácter de curso de formación “anual o equivalente”.

Se queja la defensa de inobservancia de la ley procesal, y atribuye al juez haber incurrido en infracción del principio acusatorio, porque el juez se apartó de lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Argumenta que su pretensión encuentra apoyo en la doctrina de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación



en el caso de Fallos: 327:5863 (“Quiroga, Edgardo Oscar”) de la que pretende extraer consecuencias para la definición del alcance del principio acusatorio. Cita también algunas sentencias de esta Cámara.

Según, propone el juez de ejecución no puede ir más allá de la pretensión del Ministerio Público, en tanto el requerimiento de la acusación es un tope punitivo que el juez debe respetar; a continuación transpola ese argumento a la etapa de ejecución de la pena. A ello agrega que la resolución ha afectado los principios de defensa en juicio, contradicción e imparcialidad del juzgador.

3. Entiendo pertinente iniciar el tratamiento de los agravios del recurrente por la última cuestión reseñada. Para ello, es menester evocar lo que vengo exponiendo desde mi desempeño como juez subrogante en la Cámara Federal de Casación Penal (Sala II, causa n° 12.791, “Cerrudo, Antonio José s/recurso de casación”, res. de 15/12/2010, reg. n° 17.758), y que he reiterado en esta Cámara en varias oportunidades (en particular Sala I, causa n° 36.690/2012, “Romero, Cristian Alejandro s/robo en tentativa”, rta. 30/06/2015, reg. 202/15; Sala I, causa n° 45.329/14, “Zambrana, Fabián s/rechazo de libertad asistida”, rta. 10/07/2015, reg. n° 234/15; y Sala I, causa n° 25.559/2012, “Sotelo, Matías Ezequiel s/recurso de casación”, rta. 2/5/2017, reg. n° 322/2017), entre otras.

Sintéticamente expuse allí que a partir del dictado de la sentencia de condena el Estado posee un título jurídico para ejecutar la pena que en ella se imponga. En el caso de una pena privativa de la libertad, el Estado tiene interés en que su ejecución se lleve a cabo conforme al régimen de la progresividad regulado en la Ley 24.660 y es al Ministerio Público Fiscal a quien compete el ejercicio de las pretensiones sobre la ejecución de esa pena.

Si su representante entiende que el interés en la ejecución de la pena se satisface ejecutándola bajo una determinada modalidad prevista en la ley, que implique una menor restricción de la libertad





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 1078/2004/1/CNC1

física y de otros derechos del condenado como salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención, su pretensión, *en la medida en que se mantenga estrictamente dentro de los límites legales*, fija el alcance y límite de la jurisdicción, o si se quiere, el objeto del caso judicial. Así, puesto que el juez no representa el interés del Estado en la ejecución de la pena, sino que asume una función de raigambre constitucional para decidir “casos”, en la que debe asegurar la imparcialidad, no tiene autonomía para asumir de oficio el interés en la ejecución de la pena, superando las pretensiones del Ministerio Público. Sólo tiene habilitación para ordenar que la pena se siga ejecutando del modo más grave para el condenado cuando la pretensión de la fiscalía carece claramente de base legal suficiente.

De suerte que la pretensión de la fiscalía debe encontrarse dentro de los límites legales, y ello responde a la circunstancia de que la ley es indisponible para el Ministerio Público. Si éste invoca, por error involuntario u otras razones voluntarias una ley que no rige el caso, o le asigna un alcance que ésta no tiene, su pretensión fundada en una ley errónea no puede obligar al juez; aquí se acopla al principio de legalidad el principio de igualdad ante la ley art.16, CN.

Además, en sus intervenciones, los representantes del Ministerio Público deben ajustar sus requerimientos a las exigencias de fundamentación del art. 69, CPPN y los jueces conservan jurisdicción para examinar, no ya la corrección de los fundamentos fácticos de sus requerimientos, sino la existencia o inexistencia de fundamentación que ponga en crisis la validez de su actuación.

En cambio, si de lo que se trata es de la interpretación de las normas jurídicas que rigen la ejecución de la pena, su dictamen no puede tener el efecto de obligar a los jueces a fallar según la interpretación de la ley que hace la fiscalía, porque en la



interpretación de la ley los jueces del Poder Judicial de la Nación son soberanos, y su alcance no puede quedar sujeto al acuerdo o concordancia de las partes una vez que existe un caso.

El alcance de la Ley de ejecución de la pena no puede ser objeto de acuerdo o convenciones de partes. El principio de judicialización no sólo significa que todo condenado tiene acceso a una vía judicial para la protección de sus derechos. Significa también que las penas se deben ejecutar de conformidad con la ley, y ésta no es disponible. De modo que, aun cuando las partes se hubiesen expedido en igual sentido, el principio de judicialización implica que todo acuerdo tiene su límite en la ley, y que el juez o tribunal es el garante del respeto de la ley.

Pues si la ley fuese disponible por acuerdo de partes, al estilo de los contratos de derecho privado donde rige la autonomía de la voluntad en la medida en que no haya cuestiones de orden público involucradas, entonces no se vislumbra cuál sería el sentido de la judicialización, salvo que se reduzca al juez a una mera instancia de homologación.

Concluyo que este motivo de casación ha sido deficientemente fundado y en este aspecto el recurso ha sido mal concedido.

4. La defensa solicitó, en función de lo previsto en el inc. b del art. 140 de la ley 24.660, la reducción de dieciséis meses por ocho cursos acreditados, a saber: los Módulos I y II del Taller de Informática, “Seminario de Formación ética y educación antidiscriminatorio: Abordaje Multimedial”, “Seminario de Responsabilidad Social Empresaria y Gerencia Social”, el Primer Congreso Nacional del Sistema Penal, por el “Curso de Ética aplicada al Desarrollo y Promoción de Emprendimientos”, por el “Taller de diseño gráfico” y el “Curso de Pintura decorativa sobre madera o tela”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 1078/2004/1/CNC1

El *a quo* sólo concedió la reducción de tres meses, reconociendo un mes por la realización de cada módulo del taller de informática y por el curso de pintura decorativa sobre madera o tela. Argumentó que, como esos cursos no son anuales, no correspondía una reducción de dos meses por cada uno de ellos.

Asimismo, y en lo que refiere a los demás cursos resolvió no correspondía reconocer la reducción de los plazos, pues concluyó que la mera asistencia sin aprobación de las actividades no satisface los requisitos del art. 140 de la ley 24.660.

Trataré, en primer término, el agravio de la defensa respecto de si resulta dirimente la duración temporal del curso a los fines de la reducción prevista en el inc. b del art. 140 de la ley 24.660.

El interrogante acerca de la interpretación del art. 140, inciso b de la Ley 24.660 ha sido abordado y respondido de manera puntual por esta Sala –aunque con otra integración en la sentencia del caso “*Benítez, Iván Darío*” (causa n° 30398/2011/TO1/1/CNC1, rta. el 30 de diciembre de 2015, reg. n° 833/2015), al igual que en el precedente “*González Acevedo, Juan José*” (causa n° 20918/2007/6/CNC1, rta. el 9 de mayo de 2016, reg. 345/2016), por lo que cabe reproducir en lo pertinente las consideraciones allí expuestas.

En lo sustancial, ha de distinguirse entre plan de estudios de formación profesional, la currícula, la carga horaria y la duración. El reconocimiento de la reducción no se obtiene por la aprobación de *una materia o práctica* de formación profesional, sino por la aprobación de un *curso* anual o equivalente de la currícula.

De modo que para definir si el interno se ha hecho acreedor a una reducción de plazos en las fases o períodos de la progresividad de la ejecución de pena es necesario establecer que ha cursado y aprobado todas las materias o prácticas comprendidas en un



módulo de la currícula de una carrera de estudio técnico o de una oferta de formación profesional desarrollada por una institución educativa comprendida en el art. 9 de la ley 26.058, y aprobada según los arts. 20 y 22 de esa ley. La referencia a un “curso anual o equivalente” permite comprender la aprobación de materias o prácticas de menor duración que un período anual, en la medida en que, según el plan de estudios y la currícula esas materias y prácticas integren un curso o módulo anual.

De adverso, una única materia, o práctica, cualquiera fuese su extensión, no da crédito para la reducción de dos meses si, según el plan de estudios, el curso o módulo anual se integran por varias materias o prácticas.

En conclusión, a fin de decidir si corresponde reconocer al detenido Juan José Campos, por aprobación de cursos de formación profesional anual o equivalente, alguna reducción de plazos a tenor del art. 140, párrafo primero, en función del inc. b, de la ley de ejecución de la pena privativa de libertad, es menester constatar: a) si se trata estrictamente de una carrera o de un trayecto de formación profesional ofrecido por una institución educativa de las comprendidas en el art. 9 de la ley 26.058, aprobado por el Consejo Federal de Educación, b) si se ha acreditado la aprobación de todas las materias o prácticas que integran un curso anual o módulo según el plan de estudios y currícula de la carrera u oferta de formación profesional de que se trata.

De otra parte, conforme a la inteligencia expuesta, la participación del detenido en todo otro curso o práctica instrumentales al acceso a los bienes de la cultura, pero que no integren la currícula de estudios en algún nivel o modalidad de la Ley Nacional de Educación y sus complementarias, no da derecho a una reducción de los plazos para el avance en las fases o períodos de progresividad en la ejecución de la pena privativa de libertad a tenor del art. 140 de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 1078/2004/1/CNC1

Ley de Ejecución. Ello sin perjuicio de la incidencia que a esa participación corresponda reconocerle en la formulación de la calificación de concepto a tenor del art. 101 de la Ley 24.660

Sentado el estándar general con el que entiendo deben interpretarse párrafo primero y el inc. b del art. 140, observo la contradictoria argumentación del juez que ha negado que el curso realizado pueda tenerse por curso de formación profesional “anual o equivalente”, y que sin embargo le ha reconocido al condenado una reducción de un mes, no obstante que la ley no prevé reducciones para cursos que no son anuales o equivalentes a éstos. La falta de base legal de la reducción no puede sin embargo, en las circunstancias del caso, habilitar a una revocación de lo concedido, pues ha de dejarse a salvo que, por imperio de lo que establece el art. 445 CPPN, y de la prohibición de la *reformatio in pejus* cuando no media apelación de la contraparte, cualquiera que fuese el resultado al que eventualmente arribase el *a quo* por aplicación de ese estándar, ello no podría conducir a privar al condenado de la reducción de un mes en los plazos para el avance de la progresividad, que ya le ha sido reconocida por el *a quo* por haber completado los dos módulos de informática y el curso de pintura decorativa sobre madera o tela. Dado esto, nada más corresponde reconocer por este concepto en la medida en que no se demostró que esas materias y cursos formen parte de la currícula de un curso o trayecto de formación profesional en el sentido del art. 140 de la ley de ejecución.

En lo que respecta al “Seminario de Formación ética y educación antidiscriminatorio: Abordaje Multimedial”, “Seminario de Responsabilidad Social Empresaria y Gerencia Social”, al “Primer Congreso Nacional del Sistema Penal”, por el “Curso de Ética aplicada al Desarrollo y Promoción de Emprendimientos”, al “Taller de diseño gráfico” el juez de ejecución no hizo lugar a ninguna



reducción pues concluyó que la mera participación sin aprobación de las actividades no se debe tener en consideración.

La defensa pública argumenta que deben considerarse cursos de formación profesional todos aquellos estudios y aprendizajes encaminados a la reinserción laboral y social del condenado, independientemente de que sólo haya participado en el curso, en punto a que el primer párrafo del art. 140 de la ley 24.660 requiere participación y aprobación de cursos y trayectos de formación profesional.

La cuestión suscitada es similar a la ya tratada en el precedente “*Esteves, Rodrigo Ariel*” (causa n° 29954/2012/6/CNC1, rta. el 19 de septiembre de 2017, reg. 869/2017), por lo que cabe reproducir en lo pertinente las consideraciones allí expuestas.

El interno ha presentado un “Certificado de asistencia” al “Seminario de Responsabilidad Social Empresaria y Gerencia Social”, al “Primer Congreso Nacional del Sistema Penal”, al “Taller de diseño gráfico” y al “Curso de Ética aplicada al Desarrollo y Promoción de Emprendimientos” (fs. 333/336); ahora bien, en ninguno de los certificados acompañados se hace referencia a que los cursos se encuentren enmarcados en algún trayecto de formación profesional, ni que constituyan algún módulo de ese trayecto, ni que, según la currícula y plan se requiera algún modo de evaluación o aprobación. La defensa tampoco ha ofrecido ninguna documentación para acreditar esos extremos.

Por otra parte, observo que se ha presentado un certificado impreso expedido por la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires que certifica que Juan José Campos ha asistido y aprobado el “Seminario de Formación ética y educación antidiscriminatorio: Abordaje Multimedial” (cfr. fs. 332) el cual tuvo una duración de 184 horas. Ahora bien, tampoco en este caso se desprende del certificado que ese seminario esté integrado en la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 1078/2004/1/CNC1

currícula de algún curso o trayecto de formación profesional, y tampoco la defensa ha ofrecido al juez de ejecución ninguna documentación de que éste se encuentre inserto en un módulo anual o equivalente de una currícula de grado o tecnicatura.

Por ello concluyo que, el *a quo* ha aplicado correctamente la ley sustantiva al decidir este agravio y propongo que se rechace el recurso en lo que atañe a esta cuestión.

5. En último orden, la defensa se agravia pues considera que se debería reducir dos meses por haber cursado y finalizado el Ciclo Básico Común de la Facultad de Ciencias Económicas, entre el año 2004 y 2005, argumentando de que comprendió dos ciclos lectivos.

Ahora bien, la defensa no se hace cargo de explicar por qué debería asignársele al condenado la reducción correspondiente a dos ciclos lectivos, cuando el Ciclo Básico Común se compone, en definitiva, de seis materias y está diseñado por la Universidad de Buenos Aires para completarse en un único ciclo lectivo (Resolución del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires N° 3421/88, art. 3°). De este modo, la falta de una mínima argumentación que permita conocer cuál sería la razón para apartarse del propio criterio de la resolución de la U.B.A. ya citada, da cuenta de la pertinencia del rechazo de este tramo del recurso, sin mayor necesidad de desarrollo sobre el punto.

Por ello propongo, que se rechace al recurso interpuesto, y se confirme la decisión recurrida en todo cuanto ha sido materia de impugnación.

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

Adhiero a los fundamentos expuestos por el juez García.

La jueza María Laura Garrigós de Rébora dijo:

Conformado el acuerdo por los votos concordantes de los jueces García y Bruzzone, no he de expedir mi voto en la presente



causa (art. 23, último párrafo, Código Procesal Penal de la Nación – texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017)

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal -por mayoría-, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Juan José Campos con costas atento al resultado al que se arriba (arts. 456, inc. 1, 470, *a contrario sensu*, 465, 475 segundo párrafo, 530 y 531 CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

LUIS M. GARCIA

MARÍA LAURA GARRIGÓS DE
RÉBORI

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
Secretario de Cámara





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 1078/2004/1/CNC1

Fecha de firma: 12/10/2017
Firmado por: LUIS M. GARCIA,
Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI,
Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE,
Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ, Secretario de Cámara



#28460095#190979955#20171012145447930